



SENTENCIA N° 5/2025.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **25 días** del mes de **marzo** del año **dos mil veinticinco**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación Provincial**, integrada por las juezas **Alina Vanesa Macedo Font** y **Florencia Martini**, y el juez **Mauricio Macagno**, presididos por la nombrada en segundo término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el Legajo N° 128968/2019, caratulado "**Inostroza Hugo Miguel s/Abuso sexual con acceso carnal**", seguido contra Hugo Miguel Inostroza, titular del DNI N° ..., nacido el 27/6/1968 en Neuquén, de nacionalidad argentina, hijo de y, casado con, de ocupación auxiliar de servicio, nivel de estudios secundario completo.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la defensa los abogados particulares Marcelo Hertzriken Velasco y Joaquín Hertzriken, por la Fiscalía el Fiscal Jefe Manuel Islas y por la querrela institucional, la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, Mónica Palomba.

I. ANTECEDENTES: Por sentencia de responsabilidad dictada el día 28 de octubre de 2024 el Tribunal de juicio integrado por la jueza penal Liliana Deiub y los



jueces penales Cristian Piana y Luis Sebastián Giorgetti resolvieron: **I.- Declarar a Hugo Miguel Inostroza, DNI N° ..., culpable como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, en perjuicio de D. E. I. (artículos 119, primero, tercero y cuarto párrafos, inciso b), y 45, del Código Penal).**

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA: El abogado Marcelo Hertzriken Velasco dijo: que se agravia por considerar que los jueces dictaron una sentencia arbitraria por falta de valoración de prueba dirimente; específicamente realizaron una valoración inadecuada de los testigos D. I. (padre de la víctima), Bárbara Karen Jara, Graciela Pereira y Miriam Cuello. Manifiesta el abogado que escuetamente en la página 99 contesta el planteo respecto de la ausencia de indicadores de abuso sexual. Refiere que el hecho que se le imputa a su asistido es haber introducido el pene en la boca del niño hasta la garganta, pensando que su abuelo lo quería ahogar. En el primer juicio los jueces Sauli, Sommer y Balderrama absolvieron al acusado, siendo anulado este juicio y reenviado a nuevo juicio



por el Tribunal de Impugnación cuyo voto estuvo a cargo del Dr. Repetto.

Expresa la defensa que el testimonio de la madre, prestado el 14 de octubre de 2024 a las 14.01, emerge que el niño denuncia violencia por parte de la madre y el padrastro, por lo que el niño se vio obligado a decir lo que dijo. Por su parte, Graciela Pereira manifestó que no observó indicadores de abuso sexual y que M. le pegaba al niño, quien sentía que su mamá no lo sabía cuidar. También agrega que le decían lo que tenía que decir antes de entrar al lugar donde estaban los abogados (cámara Gesell). Que el niño le manifestó que le gustaba mucho salir a pescar con su abuelo.

Asimismo, la Lic. Bárbara Karen Jara, el 17 de octubre de 2024 a las 11:17hs. sostuvo que el niño le dijo que no era cierto que lo aprendió del abuelo; que le tenía miedo a M., porque le pegaba, mientras que a las 11:44hs expresó que no existen indicadores de abuso sexual conforme a lo que emerge del relato, dibujo y conductual.

Finalmente, se valora inadecuadamente el testimonio de Miriam Cuello quien indicó que siempre trabajó con niños y que los niños pueden fabular.



Considera la defensa que no se satisfizo el derecho a ser oído del niño, según la edad y el grado de madurez. Que el niño no fue oído; se negaron a tomar una nueva cámara Gesell por dictamen de la Lic. Zuccarino, para evitar revictimización. En este sentido, critica la respuesta del Juez Giorgetti (pág. 102) cuando menosprecia la comparación que la defensa realiza entre ser oído por el juez de familia y ser oído en cámara Gesell, sobreponderando el informe de la Lic. Zuccarino (experta en psicología del testimonio y facilitadora), cuyo trabajo había sido seriamente cuestionado por el Tribunal anterior que absolvió. La Lic. Chávez había sostenido que el niño no estaba en condiciones para declarar, lo que motivó una discusión con la fiscal Mariana Córdoba y luego de unas pocas entrevistas en el dispositivo de 102, el niño declara con intervención de la Lic. Zuccarino, quien se opone luego a la realización de una nueva cámara Gesell.

Concretamente la defensa sostiene que se minimiza el contexto de la declaración del niño (de 4/5 años) y la violencia ejercida sobre el mismo. El Juez Giorgetti exhibe falta de imparcialidad.



Solicita se escuchen el audio del niño, el acta incorporada a la sentencia y los testimonios de las psicólogas tratantes de D..

El abogado Joaquín Hertzriken agrega que emergen contradicciones en el relato del niño que afectan la persistencia del mismo. Primero acusa a M., luego a M., finalmente refiere a su abuelo. En el segundo juicio la fiscalía mejora su acusación y ofrece nuevos testigos, a lo que se suma que Zuccarino toma como base el informe cuyos datos no estaban corroborados.

Se agravia también la defensa por considerar que se viola el ne bis in ídem y que el plazo previsto por el art. 87 del CPP está vencido, y no se ha declarado su inconstitucionalidad en el caso.

Por lo expuesto solicitan se haga lugar a la impugnación y en ejercicio de competencia positiva, se absuelva a Hugo Inostroza.

III. ALEGATOS DE LA FISCALIA: Manuel Islas sostuvo que el límite está impuesto por el escrito recursivo, por lo que no corresponde dar tratamiento al planteo de ne bis in ídem (además que el TSJ ya lo resolvió declarando inadmisibile el recurso). Concretamente la



defensa se agravia por considerar que los testimonios reseñados (D. I., Bárbara Jara, Graciela Pereira y Miriam Cuello) fueron inadecuadamente valorados, cuando resultaban dirimentes, siendo que no es prueba dirimente.

La sentencia reseña los testimonios de página 54 a 65. El padre descrea del niño. En 2023 el niño se va a vivir con el padre al mismo predio donde vive el acusado y tuvo lugar el hecho. Las psicólogas que intervinieron como tratantes de D. lo hicieron con un objeto distinto al hecho investigado, una lo hizo en relación al cambio de domicilio y la otra por el consumo de pornografía para adultos. Es decir, no fueron contratadas para dictaminar sobre la presencia de indicadores de abuso sexual. Además ninguna de ellas tiene experiencia en abuso sexual infantil ni realizaron técnicas proyectivas adecuadas al objeto.

El hecho es develado a partir de los juegos sexualizados que D. propone a sus primos. La propia experta descarta que se trate de un niño influenciado. En cámara Gesell D. expone cómo el abuelo le hizo algo que no le gustó; expresa que lo quiso ahogar, lo que se interpreta como un hecho vivenciado, por las



características sensoperceptivas. No hay indicio de sugestión ni inducción en el niño.

Frente a Gatti y Urraza el niño no refiere violencia por parte de su madre y pareja (M). Asimismo los testigos D. y B. manifiestan que "cada vez que volvía de la casa de su papá, venía con el relato que "no había sucedido". D. no se retracta sino que decidió poner pensamientos lindos. Le afectaba la negación de su padre.

Respecto al ofrecimiento de prueba para el segundo juicio, la fiscalía no mejoró su situación sino que consensuó con la defensa integrar nueva prueba como también ofreció la defensa. En relación al plazo del art. 87 del CPP, en audiencia, la defensa renunció a plantear la cuestión del plazo.

Por ello, solicita se confirme la sentencia en todos sus términos.

IV. A su turno, la Querrela institucional dijo:
sin perjuicio de adherir a las manifestaciones del Sr. Fiscal, agrega que ambas terapeutas (Jara y Pereira) intervienen con un objeto distinto al abuso sexual. En un caso, por la convivencia con el padre y en el otro por el consumo de material pornográfico, por lo que



resulta lógico que no hayan advertido indicadores de abuso sexual. Mónica Pereira entrevista al niño y a su padre en junio de 2024 y omite entrevistar a su madre. Advierte violencia no obstante afirma que el dibujo transmite tranquilidad (por el tipo de trazo). Afirma no haber realizado técnicas proyectivas para determinar indicadores de experiencia traumática. A preguntas de la querrela, contestó no conocer el síndrome de adaptación al Abuso Sexual Infantil. Por otra parte, sostuvo que el niño no era influenciable.

Manifiesta Mónica Palomba que el padre nunca le creyó. Entre abril y mayo D. fue atendido por el servicio del 102, quienes afirman que el relato era "vivenciado". Asimismo, Urraza habla de los juegos sexualizados de D y otros indicadores como llevarse la mano a la boca. Advierte detalles senso perceptivos "*me puso mi boca en sus partes íntimas y después me quiso ahogar*". El develamiento se produce en el contexto de una escena de juego de un mundo adulto; lo receptionan los tíos, le informan a la madre a quien el niño le dice que le había acontecido con su abuelo, en la casa, mientras estaba de vacaciones.



Otro dato relevante es que el niño al volver de la casa del padre decía: "es mentira", lo que denota la influencia paterna al respecto.

Expresa la querrela que D. fue oído en 2023 por la Lic. Zuccarino (el 28/12/23), oportunidad en la que manifestó que: *a los 8 años su mente quiso borrar pensamientos malos. Le generaba mucha tristeza que su papá no le creyera.*

Finalmente entiende la querrela institucional que la valoración debe ser integral, solicitando se confirme la sentencia en todos sus términos.

V. Dada la última palabra a la defensa sostuvo que Palomba no estuvo en el juicio por eso desconoce detalles. Duda de su objetividad no de su formación profesional. Que la licenciada Karen Jara tiene especialidad forense. Insiste la defensa que, si bien el juez Giorgetti describe los testimonios, el agravio consiste en la escueta valoración de los testigos ofrecidos por la defensa. Agrega que les rechazaron la prueba. En relación a la necesaria notificación de la víctima en la audiencia de impugnación cita el antecedente Pailacura, en el que la víctima declara ante el Tribunal de Impugnación.

VI. El Sr. Hugo Miguel Inostroza sostuvo que cuidó, protegió a su nieto. Que salieron de vacaciones. Jamás le hizo daño. Que él quiere verlo. Se pregunta: "¿en qué cambié yo? en nada, no le hice nada. Me acusan de algo que no hice, no sé por qué no escuchan a mi nieto".

VII. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término la **Dra. Florencia Martini**, en segundo lugar la **Dra. Alina Vanesa Macedo Font** y finalmente el **Dr. Mauricio Macagno**.

VIII. CUESTIONES: Puestas a consideración de los jueces las siguientes cuestiones: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Es procedente el mismo? y por último, **III.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VIII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?



La **Dra. Florencia Martini** dijo: Considero que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada.

La **Dra. Alina Vanesa Macedo Font** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Mauricio Macagno** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿es procedente el mismo?

La **Dra. Florencia Martini** dijo: Se agravia la defensa por considerar arbitraria la sentencia porque el juez del primer voto omitió valorar prueba dirimente o realizó una valoración inadecuada de los testimonios de D. I., Barbara Jara, Graciela Pereira y Miriam Cuello. Se omitió valorar concretamente que el niño denuncia violencia por parte de su madre y padrastro por lo que se vio obligado a decir lo que dijo. Que Graciela Pereira no vio indicadores de abuso sexual y corroboró que el niño dijo que M. le pegaba y su mamá no la sabía cuidar como así que le decían lo que tenía que decir ante los abogados. En el mismo sentido, se omite considerar que Bárbara Jara sostuvo



que no existen indicadores de abuso sexual (relato, dibujo y comportamiento) y que corrobora que el niño le dijo que le tenía miedo a M. porque le pegaba. Finalmente se omite valorar que Miriam Cuello, quien siempre trabajó con niños, sostuvo que los niños pueden fabular.

La sentencia es arbitraria porque sobrepondera el informe de la Lic. Zuccarino -seriamente cuestionado por el Tribunal anterior- y minimiza el contexto de violencia ejercida sobre el niño al momento de su declaración exhibiendo una carencia de objetividad y falta de imparcialidad.

También se agravia la defensa por que se admitió prueba nueva a la fiscalía que le permitió mejorar su situación; se lesiona el *ne bis in ídem* (ya que en el primer juicio el Sr. Inostroza es absuelto) y se lesiona la garantía de plazo razonable por hallarse vencido el plazo perentorio previsto por el art. 87 del Código ritual, que no ha sido declarado inconstitucional en el caso concreto.



Adelanto que la impugnación no habrá de tener recepción favorable por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, asiste razón al Ministerio Público Fiscal cuando sostiene que el escrito recursivo establece el límite de los agravios a tratar en la presente instancia, por lo que, no habiendo introducido como agravios la lesión al *ne bis in ídem*, el vencimiento del plazo del art. 87 del código ritual, la admisibilidad de los nuevos testigos ofrecidos por las acusadoras y la inadmisibilidad de la nueva declaración en cámara Gesell de D. I., los mismos resultan inadmisibles, de conformidad a lo previsto por el art. 245 del Código de rito. La normativa señalada establece que los recurrentes podrán ampliar fundamentos o desistir de los motivos invocados, de lo que se deduce que, está vedado introducir en la audiencia nuevos agravios. Ello en razón de que, la finalidad del escrito es la de garantizar la preparación de la refutación de los agravios por la parte contraria.

Asimismo, en relación al *ne bis in ídem*, su tratamiento quedó firme al declararlo inadmisibile en su



oportunidad la sala del Tribunal Superior de Justicia. Respecto de la prueba (admitida a la fiscalía o rechazada a la defensa), resulta inadmisibile si no fue planteada la reserva de impugnación en su oportunidad.

En relación al plazo razonable de duración del proceso (art. 87 CPP), el mismo no fue planteado y litigado en la instancia del debate, y por tanto, no formó parte del objeto de la resolución que se impugna. De haber sobrevenido con posterioridad al juicio, debería haberse planteado ante un juez de garantía a fin de salvaguardar el doble conforme, con participación de la víctima, según lo prescripto por el art. 61 inc. 7° del código de procedimiento penal.

Ahora bien, ingresando al análisis del agravio de arbitrariedad por falta de valoración de testimonios dirimentes o "valoración inadecuada" de los mismos, de la lectura de la sentencia se advierte que los jueces realizaron una adecuada valoración de los testimonios señalados por la defensa, a pesar de que no compartan tal valoración los impugnantes, quienes tampoco lograron acreditar el carácter dirimente de los aspectos que señalaron como inadecuadamente valorados. Me refiero al contexto de violencia por parte de la



madre y su pareja como situación que habría condicionado el relato de D. y la ausencia de indicadores de abuso sexual informada por las licenciadas Jara y Pereira.

En relación a la violencia ejercida, aun cuando no quedó fehacientemente acreditada en el debate más allá de las manifestaciones de los testigos de oídas D. I., Bárbara Jara y Graciela Pereira (vinculados a los presuntos dichos del niño), la misma no se presenta como causal unívoca de las manifestaciones de D. respecto del comportamiento de su abuelo. Máxime cuando se descartó -mediante el testimonio experto de la Lic. Zuccarino- inducción o sugestión de terceros, e incluso la Lic. Jara sostuvo que el niño no era influenciabile.

En relación a la ausencia de indicadores de abuso sexual infantil, asiste razón a las acusadoras, que el objeto de intervención de las Lic. Jara y Pereira era ajeno a la determinación de indicadores de abuso sexual (por lo que no se administraron los test proyectivos adecuados a tal fin) tal como lo recepta la sentencia (p.99) al asignar un menor valor convictivo a tales



testimonios, confrontados con las conclusiones de la facilitadora, dada su acreditación en la materia.

Las entrevistas se conciertan a pedido del padre del D. en contexto de tratamiento del niño, lo que resiente su valor convictivo como testigo de oídas, dado el objeto de la intervención terapéutica de las profesionales, no tratándose de una entrevista en contexto investigativo con la oportuna intervención y control de las partes. Ello de conformidad al antecedente Alvarenga (Legajo 40467/22, T.I. Sentencia del 27/3/24). De igual modo, Rivas Jara (Legajo 120726/18, T.I. Sentencia 45/22 del 30/6/22) refiere a la mayor o menor confiabilidad de los testimonios, valorando la credibilidad de los testigos expertos o peritos, según su título, especialización y experiencia, así como la consistencia de sus conclusiones con el resto de la prueba (p.28).

En relación a la valoración del testimonio de Miriam Cuello, tampoco probó la defensa el carácter dirimente de las manifestaciones cuya valoración se omitió, en tanto los impugnantes alegan genéricamente a la experiencia de la testigo con niños y la vaga



afirmación sobre la *posibilidad* de los niños de fabular, sin profundizar en el caso concreto.

En definitiva, la sentencia valora adecuadamente la persistencia del relato de D. (p.90), su coherencia externa y validación diagnóstica (Lic. Zuccarino, Lic. Gatti, Lic. Urraza, p. 83-84), exhibiendo un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, no constatándose una valoración inadecuada de los testimonios señalados por los impugnantes que derive en conclusiones inconciliables con las circunstancias objetivas del caso, por lo que corresponde confirmar la resolución cuestionada. Mi voto.

La **Dra. Alina Vanesa Macedo Font** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Mauricio Macagno** expresó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la imposición de costas?



La **Dra. Florencia Martini**, dijo: Sin Costas, a fin de no menoscabar el derecho al recurso del imputado.

La **Dra. Alina Vanesa Macedo Font** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Mauricio Macagno**, expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

RESUELVE: **I.- DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa.

II.- NO HACER LUGAR a la misma por no constatarse los agravios deducidos y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 28 de octubre de 2024 por la cual se **declaró a Hugo Miguel Inostroza, DNI N°...**, culpable como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, en perjuicio de D. E. I. (artículos 119, primero, tercero y cuarto párrafos, inciso b), y 45, del Código Penal).



III.- SIN COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria.

IV.- Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y ulteriores notificaciones pertinentes a las partes.

Reg. Sentencia n° /2025.

Firmado digitalmente por:
MARTINI Florencia María
Fecha y hora: 25.03.2025
13:24:07